



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-2/2024

PARTE ACTORA: JUAN MIGUEL
RIVERA MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/69/2023, que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Queja. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México para denunciar al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios por incurrir en actos anticipados de campaña en el municipio de Cuautitlán Izcalli. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para efecto de que se suspendieran los actos denunciados.¹

¹ La queja fue registrada como procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente PSO/CUATITLAN/JMRM/LDSP/016/2023/11.

2. Acuerdo de admisión de la queja. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó correr traslado y emplazar al presunto infractor; asimismo, bajo la apariencia del buen derecho y al no advertir elementos que permitieran acreditar las conductas presuntamente infractoras, de manera preliminar consideró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

3. Recurso de apelación. A fin de impugnar el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México,² el cual, mediante acuerdo plenario de quince de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable lo reencausó a recurso de apelación y lo registró con la clave de expediente RA/69/2023.

4. Acto impugnado. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el tribunal responsable dictó la resolución en la que confirmó el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento ordinario sancionador.

II. Juicio electoral. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio electoral ante el tribunal responsable, el cual fue remitido a la Sala Superior de este tribunal electoral y fue registrado con la clave de expediente SUP-JE-5/2024.

III. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,³ la Sala Superior emitió el acuerdo plenario, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación.

² Expediente JDCL/113/2023.

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.



IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El treinta de enero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JE-2/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

V. Recepción de escrito de la parte denunciada. El uno de febrero, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

VI. Acuerdo de radicación y admisión. El cinco de febrero, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y admitió a trámite la demanda.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E

INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Resulta necesario precisar que el cinco de enero del año en curso inició el proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de México,⁶ por lo que el cómputo de los plazos en el presente juicio se hará contando solamente los días hábiles; ello dado que los hechos materia de la queja si bien se encuentran relacionados con la presunta realización de actos anticipados de campaña, se denunciaron el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y el acto reclamado, de igual manera se emitió con anterioridad al inicio del proceso, esto es, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 21/2012 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.⁷

Consecuentemente, se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y se notificó a la parte actora el veinte de diciembre siguiente,⁸ por lo que, tomando en consideración el periodo vacacional del tribunal local, el cual inició el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y concluyó el cinco de enero de dos

⁶ CALENDARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 (CON ACTIVIDADES DERIVADAS DE LAS ATRIBUCIONES DEL INE), consultable en https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/informacion-general/calendario_eleccion_DLyA.html

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

⁸ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 237 y 238 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

mil veinticuatro (mismo que fue notificado de manera oficial a esta Sala Regional y hecho del conocimiento público por parte del tribunal local),⁹ dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el ocho de enero de dos mil veinticuatro,¹⁰ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del nueve al doce de enero de dos mil veinticuatro.¹¹ Por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2019 de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.¹²

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Improcedencia del escrito de parte tercera interesada.

El ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios presentó un escrito ante

⁹ Conforme con el Acuerdo General TEEM/AG/14/2022, punto segundo, así como con lo informado por el TEEM a la Sala Superior mediante el oficio TEEM/SGA/1443/2023 de 28 de diciembre de 2023, por el que le informó de la presentación del medio de impugnación.

¹⁰ Conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado del Estado de México.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, así como en el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25



la oficialía de partes de esta Sala Regional mediante el cual pretende comparecer al juicio en que se actúa con el carácter de tercero interesado, debido a que tiene un interés incompatible con el del promovente, al ser la parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador PSO/CUATITLAN/JMRM/LDSP/016/2023/11.

No obstante, el citado escrito debe tenerse por no presentado en tanto el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios compareció fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Lo anterior, puesto que, como se observa en el sello de recepción del citado escrito, se presentó el uno de febrero del año en curso, es decir, fuera del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que se publicite la presentación de la demanda del medio de impugnación.

En efecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el término de setenta y dos horas fijado en la tramitación del presente juicio inició a las once horas del ocho de enero de dos mil veinticuatro y concluyó a las once horas del once de enero siguiente.

En consecuencia, procede tener por no presentado el escrito de parte tercera interesada.

QUINTO. Existencia del acto impugnado. En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/69/2023, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Consideraciones de la autoridad responsable. El tribunal local calificó de infundados los agravios de la parte actora por las siguientes razones.

En primer término, expuso a la parte actora que la valoración de las pruebas que obran en autos habrán de verificarse con base en el principio de adquisición procesal en relación con todas las partes involucradas y no solo en función de las pretensiones de los oferentes.

Le señaló también, que la naturaleza de las medidas cautelares o providencias precautorias constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan por ser accesorias y sumarias y que la autoridad electoral local sí realizó un análisis exhaustivo, tanto del caudal probatorio que obra en el expediente, en relación con los elementos para pronunciarse respecto a la medida cautelar, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Al respecto, el tribunal responsable adujo que, al estudiar la medida cautelar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora son indispensables para dictarla y la falta de cualquiera de estos dos elementos la hacen improcedente.

Además, el tribunal local adujo que contrario a lo señalado por la parte actora, si no se tiene certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas.

Por último, al emitir su resolución, el tribunal local determinó que no prejuzgaba respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, por lo que, al haber desestimado los agravios, la autoridad responsable confirmó el acuerdo impugnado.



SÉPTIMO. Síntesis de agravios. La parte actora aduce que le causa agravio que el tribunal electoral local haya errado en los datos de identificación de la resolución impugnada, pues confundió el nombre del enjuiciante, lo que solicita sea reparado.

Posteriormente, en esencia, refiere que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, al considerar que el tribunal responsable reitera los argumentos de la Secretaría Ejecutiva mediante los cuales negó las medidas cautelares, pues señala que sí cumplió con la prevención que le hizo la autoridad electoral local, al hacerlo por vía correo electrónico el diez de noviembre de dos mil veintitrés y que obra agregado al expediente, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva que ejerciera sus amplias facultades de investigación.

Agrega que la autoridad responsable de manera incongruente resolvió que de las pruebas ofrecidas no se advierte que la persona denunciada esté haciendo llamados expresos e inequívocos al voto a su favor ni en contra de otro, pues considera que esa no es la única forma de incurrir en actos anticipados de campaña.

Por tanto, a decir de la parte actora, el tribunal responsable vulneró el primer párrafo del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, al no atender la correcta interpretación de dicho precepto.

Además, refiere que la responsable fue omisa en estudiar sus agravios aunado a que los precedentes de la Sala Superior en los que la autoridad jurisdiccional local fundó su resolución son incongruentes porque no corresponden a su denuncia, al no tratarse de los mismos hechos, de ahí la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Posteriormente, señala que con la resolución impugnada el tribunal responsable vulnera su derecho humano de acceso a la justicia, las reglas de la suplencia de la queja y se conceden ventajas indebidas a la parte denunciada.

Derivado de lo anterior, la parte actora solicita que esta Sala Regional imponga la medida cautelar ordenada en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México y señala como criterio orientador la jurisprudencia VII/2019 de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.¹³

OCTAVO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se declare la procedencia de las medidas cautelares en los términos solicitados ante el instituto electoral local.

Su causa de pedir la sustenta en que la determinación de la autoridad responsable es contraria a Derecho al haber confirmado la negativa de la adopción de una medida cautelar sin que se encuentre debidamente justificada.

La *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la resolución que confirmó la negativa de la adopción de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local se encuentra debidamente justificada o si, por el contrario, como señala la parte actora, resulta contraria a derecho.

NOVENO. Metodología. Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora se analizarán agrupando aquellos que tienen vinculación entre sí, con independencia del orden propuesto en la demanda, sin que dicha metodología de estudio genere perjuicio alguno al enjuiciante.¹⁴

DÉCIMO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución al resultar **infundados e inoperantes** los

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



agravios de la parte actora, ya que la sentencia controvertida que confirmó la negativa de adopción de medidas cautelares está debidamente fundada y motivada, apoyada en los elementos probatorios que obran en el procedimiento ordinario sancionador.

De la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que el tribunal responsable expuso a la parte actora que la autoridad electoral local en el acuerdo impugnado realizó un juicio valorativo respecto del grado de acierto de las pruebas aportadas por el denunciante, así como de los medios de convicción allegados por la propia autoridad instructora para determinar si en el caso en concreto, fue posible la constitución y/o vulneración a la normativa electoral, derivado de los hechos constitutivos de la queja.

Le señaló también que, contrario a lo referido por la parte actora, el instituto local sí realizó un análisis exhaustivo del caudal probatorio en relación con los elementos fundamentales para pronunciarse respecto a la medida cautelar, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que coincidió con la autoridad instructora de que, en el caso concreto, lo procedente era no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares, al no actualizarse los elementos subjetivo y temporal de la conducta denunciada al no contar en ese momento con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del ciudadano denunciado.

Esta Sala Regional comparte lo resuelto por el tribunal responsable, porque adecuadamente determinó que la negativa de la implementación de las medidas cautelares se realizó conforme a Derecho, pues de las constancias que integran el recurso, se advierte que la Secretaría Ejecutiva realizó diligencias de investigación para integrar adecuadamente el expediente y fue hasta que esas diligencias fueron desahogadas cuando consideró posible la admisión de la queja y consecuentemente proveer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

ST-JE-2/2024

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la queja se presentó el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y fue radicada el siguiente tres de noviembre, a partir de ello la Secretaría Ejecutiva ordenó las siguientes diligencias.

1. Se vinculó a la Oficialía Electoral a efecto de que certificara, en su caso, la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja, la cual se desahogó en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés a través del acta circunstanciada 911/2023.¹⁵
2. Se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos que informara, si dentro de los archivos, se encontraba la solicitud de registro de candidatura del ciudadano denunciado; requerimiento que fue desahogado mediante oficio IEEM/DPP/1524/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés.¹⁶
3. Se realizó la inspección ocular en internet a efecto de indagar sobre los datos de localización del medio de comunicación denominado *Zona Cero Izcalli*.¹⁷
4. Se requirió al partido político MORENA que informara el cargo que ocupa el ciudadano denunciado dentro de la estructura organizativa del citado instituto político, lo cual se cumplimentó en fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio REPMORENA/110/2023.¹⁸
5. Se requirió a la parte denunciante para que, en un plazo, no mayor a tres días hábiles, informara a la autoridad sustanciadora las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos señalados en su escrito de queja; desahogo realizado el diez de noviembre de dos mil veintitrés.¹⁹

¹⁵ Foja 103 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Foja 138 ídem.

¹⁷ Acta circunstanciada de inspección ocular visible a foja 151 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Foja 98.

¹⁹ Foja 101.



6. Se requirió informe al director general de *Milenio Diario S.A. de C.V.* sobre las entrevistas realizadas a la persona denunciada, contratación de transporte público para la difusión de una entrevista y la publicación de un suplemento; informe recibido el trece de noviembre de dos mil veintitrés.²⁰
7. Se requirió al director general de *Zona Cero Izcalli* que informara si existió alguna contratación para la realización de las entrevistas realizadas a la persona denunciada y publicadas en su portal de internet; información recibida el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.²¹
8. Se requirió al Delegado Regional de Movilidad en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, que informara si en los archivos se encontraban documentos o datos de alguna contratación realizada por el ciudadano denunciado o alguna otra persona física o moral, con las líneas de transporte del citado municipio, para la difusión de la publicación del periódico *Milenio Edomex*, respecto a la entrevista materia de la queja; documentación que fue remitida a la autoridad local el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.²²
9. Se requirió al representante del medio *Periódico de Izcalli* que informara si existió alguna contratación por parte del ciudadano denunciado para la difusión de publicaciones en su portal de internet, referentes a una cabalgata, así como una entrevista y la publicación de un artículo referente a la entrega de uniformes deportivos; información recibida en el instituto el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés.²³
10. Se vinculó al área de Oficialía Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de las pintas de las bardas

²⁰ Foja 140.

²¹ Foja 178 .

²² Foja 160 .

²³ Foja 94.

ST-JE-2/2024

denunciadas, lo que fue realizado mediante acta circunstanciada 930/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.²⁴

Como se puede advertir de la información señalada en el punto anterior, el tribunal responsable de manera correcta advirtió que la Secretaría Ejecutiva desahogó las diligencias necesarias para la integración del expediente y desplegó su facultad investigadora al considerar que no contaba con todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, por lo que fue hasta que recibió el desahogo de las diligencias que ordenó emitir en el acuerdo de admisión, mediante el cual consideró, bajo la apariencia del buen derecho, la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares, además de que, contrario a lo aseverado por la parte actora, quedó acreditada la ausencia del desahogo de la prevención al promovente hecha por la autoridad responsable, pues el correo electrónico que precisa en su demanda en modo alguno cumple con lo requerido, ya que la entonces quejosa expresó en su escrito que no contaba con la información solicitada.²⁵

Esto es, los planteamientos son **infundados**, toda vez que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, aunado a que el enjuiciante parte de una premisa errónea al sostener que existió una indebida negativa de otorgarle las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, ello atendió a la inexistencia de elementos mínimos, siquiera de carácter indiciario, que demostraran una posible vulneración a la ley electoral, de ahí que la autoridad responsable de manera alguna reiterara los argumentos de la autoridad instructora, sino que de la revisión del acuerdo impugnado convalidó las actuaciones realizadas por el instituto local.

Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento concerniente a que la autoridad responsable de manera incongruente resolvió que de las

²⁴ Foja 171 .

²⁵ Foja 101 del cuaderno accesorio único.



pruebas ofrecidas no se advierte que la persona denunciada esté haciendo llamados expresos e inequívocos al voto a su favor ni en contra de otro, pues considera que esa no es la única forma de incurrir en actos anticipados de campaña, con lo que vulneró el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, al no atender la correcta interpretación de dicho precepto.

Dichas manifestaciones devienen inoperantes porque, en primera, solo señala que el tribunal responsable no realizó una correcta interpretación del aludido precepto para fundar su determinación sin embargo, contrario a lo expuesto, la autoridad jurisdiccional local refirió que ante la falta de los elementos fundamentales para pronunciarse respecto a la medida cautelar, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ello impide un pronunciamiento favorable como lo solicitó el entonces apelante, aunado a que las pretensiones respecto de la conducta denunciada son susceptibles de ser analizadas en el fondo del asunto y, en segunda, porque sus argumentos resultan insuficientes, vagos y genéricos, por lo que no se cuentan con los elementos suficientes para analizar lo pretendido por la parte actora, ya que no emite argumentos tendientes a explicar, por qué, desde su perspectiva, de las pruebas obtenidas por la autoridad electoral, el tribunal debió concluir que sí existían los elementos necesarios para el dictado de las medidas cautelares.²⁶

Por otro lado, se considera que es **inoperante** el agravio planteado por la parte actora en el que señala que el tribunal local omitió valorar los agravios de la demanda local, así como que los precedentes de la Sala Superior en los que la autoridad responsable fundó su resolución son incongruentes porque no corresponden a su denuncia, al no tratarse de los mismos hechos.

²⁶ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Lo inoperante del agravio obedece a que la parte actora únicamente refiere que la autoridad responsable fue omisa sin especificar cuáles fueron los agravios que se dejaron de analizar, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un estudio de lo planteado por la parte actora, al no existir claridad sobre la temática que solicita sea analizada en esta instancia.

Así, la inoperancia de tales alegaciones deriva de que la parte actora solo refiere que el tribunal responsable no realizó un estudio conjunto de sus agravios sino que únicamente invocó lo resuelto en otros juicios que no tienen relación con el caso concreto al no tratarse de los mismos hechos, lo que de ninguna forma implica una correcta interpretación del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, el enjuiciante no expone cómo es que ello bastaría para revertir la resolución impugnada, ni porqué considera que con ello sería suficiente para que le sean concedidas las medidas cautelares, o bien que, habiendo planteado dichos alegatos ante el tribunal local, se haya obviado su análisis. Distinto de ello, se limita a señalar que la responsable resolvió de manera incongruente sin expresar mayores razones, ni siquiera los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, de ahí que su argumento devenga insuficiente para revocarla.

También es **inoperante** el alegato por el que la parte actora considera que la sentencia es incongruente por citar criterios de la Sala Superior que no coinciden con los hechos de su denuncia.

Lo inoperante de su planteamiento deriva de que la parte actora inadvierte que dichos criterios en realidad aluden a los elementos necesarios para su procedencia y que al ser improcedentes las medidas cautelares solicitadas en relación con los hechos denunciados, la reparación pretendida se proveería al resolver el fondo del asunto, siempre que se acreditara la existencia de la falta atribuida a la parte denunciada.



En ese sentido, lo que ahora controvierte en realidad no está vinculado con algún razonamiento tendiente a justificar la negativa de las medidas cautelares en cuestión, sino con una consecuencia de ello, lo que de manera alguna evidencia la omisión e incongruencia del tribunal responsable por citar los criterios que se han emitido por la Sala Superior en relación con ese tipo de determinaciones, las cuales, como ya se dijo, son encaminadas a conservar la materia del litigio en lo que se resuelve el fondo del procedimiento sancionador, así como para impedir la irreparabilidad en los valores, principios o derechos cuya tutela se pretende.

Además de ello, los alegatos señalados no están dirigidos a controvertir alguna parte de la sentencia impugnada, sino que se limita a relatar distintos razonamientos, en los que refiere que con la resolución impugnada el tribunal responsable vulnera su derecho humano de acceso a la justicia, las reglas de la suplencia de la queja y se conceden ventajas indebidas a la parte denunciada, sin que de ellos se advierta algún planteamiento dirigido a cuestionar, de manera concreta, algún apartado del fallo controvertido, de ahí que, como ya se dijo, su agravio devenga insuficiente para lograr su revocación.

Finalmente, es **inatendible** su petición de que se analicen nuevamente los hechos denunciados y se otorguen las medidas cautelares solicitadas, pues la hace depender de que considera incorrecto el análisis hecho por el tribunal responsable; sin embargo, como se ha expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios tendientes a evidenciar la supuesta ilegalidad del fallo combatido, son insuficientes para alcanzar su pretensión, pues para ello era necesario que demostrara un indebido actuar del tribunal local, lo que en el caso no aconteció.

En otro orden de cosas, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el tribunal electoral local incurrió en un error al anotar los datos de identificación de la resolución impugnada.

Si bien el tribunal local confundió el nombre del enjuiciante, toda vez que de la revisión del rubro y preámbulo de la sentencia se advierte que el nombre de la parte actora es inexacto, lo cierto es que, dicha circunstancia no implica una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido de lo resuelto por el tribunal local, aunado a que no afectó en modo alguno el derecho de la parte actora de acceso a la jurisdicción de esta Sala Regional o del análisis de sus planteamientos, por lo que a ningún fin práctico conduciría ordenar al tribunal responsable la aclaración de la sentencia, dadas las particularidades apuntadas.

En consecuencia, deberá entenderse que, para todos los efectos, la sentencia impugnada, así como lo resuelto por este órgano jurisdiccional se refiere al ciudadano **JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA**, como parte actora en el recurso de apelación local y en el juicio que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez; por lo que para efectos de la votación y resolución hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.